

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 pes.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 30 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese el mismo en el despacho de la cartera del Ministerio de la Guerra, por haber regresado a esta capital el titular D. Vicente Iranzo Enguita.

Dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 21 noviembre 1933).

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese el mismo en el despacho de la cartera del Ministerio de Marina, por haber regresado a esta capital el titular don Leandro Pita Romero.

Dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la enfermedad del Ministro de Justicia, D. Juan Botella Asensi, se encargue de la cartera de dicho Departamento el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Domingo Barnés Salinas.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 22 noviembre 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.309.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta provincial de Protección de Menores.

V Concurso de premios Doctor Borobio.

Cumpliendo esta Junta el acuerdo de la sesión plenaria del 2 de noviembre de 1929, sobre organización anual de un concurso de premios por actos de protección a la infancia en memoria del que fué su primer Secretario general Dr. D. Patricio Borobio y Díaz, en el pleno del 15 del actual, acordó que el correspondiente al año 1934, se acomode a las siguientes bases:

1.ª Se adjudicarán dos premios de 500 pesetas y Diploma de Mérito, a los Médicos y Comadronas indistintamente que hayan realizado en el plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación de estas bases, mayor número de va-

vacunaciones preventivas de la tuberculosis con B. C. G.

La vacuna habrá de solicitarse al Instituto Nacional de Higiene, al Instituto provincial u otro Centro.

Las vacunaciones se podrán hacer en la capital de Zaragoza y su provincia, siendo necesario suministrar de cada una los datos de la «Hoja de filiación» acompañante a la vacuna específica, con objeto de verificar las comprobaciones oficiales.

Podrán concursar los Médicos y Comadronas de la provincia, y los datos oportunos deberán ser enviados bajo sobre al señor Inspector provincial de Sanidad, expresando el lugar del ejercicio de la profesión, por tener el concurso carácter provincial.

Las dudas que puedan surgir a los señores concursantes sobre la forma de realizar o presentar la estadística, y otras sobre esta base, serán resueltas por el señor Inspector provincial de Sanidad, a quien podrán dirigirse los que traten de concursar.

2.^a Se adjudicarán diez premios de 100 pesetas, a las madres que mejor hayan criado un hijo por lactancia natural.

Toda madre que haya lactado a su hijo en los ocho primeros meses, podrá concurrir a esta base.

3.^a Se adjudicarán diez premios de cincuenta pesetas, a las madres que mejor hayan criado un hijo en lactancia mixta.

4.^a Se adjudicarán diez premios de cincuenta pesetas, a las madres que mejor hayan criado su hijo en lactancia artificial.

Podrán concurrir a estas tres bases las madres, cuyos hijos tengan la edad de seis meses a dos años, al tiempo de aspirar a tomar parte en el concurso.

Para concursar a estas bases deberán presentar las concursantes, con la instancia o solicitud, la ficha médica de los niños que se hallen criando o les hayan suministrado la lactancia.

5.^a El plazo para la admisión de los trabajos a que se refiere la base 1.^a, como de las solicitudes a las demás bases, expirará el día 30 de noviembre del año 1934, y deberán presentarse en las Oficinas de la Junta (Gobierno civil).

6.^a El Jurado que se nombre con Vocales de la Junta, calificará los méritos de los concursantes y se reserva la facultad de investigar directamente cuantos datos estime precisos, bien entendido que por el solo hecho de acudir al concurso, se acepta tal investigación.

7.^a El fallo del concurso será inapelable y se hará público dentro del año 1934.

8.^a La Junta podrá organizar un acto público para hacer la distribución de los premios, al que será obligatoria la asistencia del concursante premiado, a no ser que lo impida justa y calificada causa.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 6.310.

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica ha autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Trabajos de la mujer», «De aquí y de allá», «Alcalá de Henares», «De la evasión del señor March», «De Nueva York a S. Francisco», Casa Cine educativo; «Diablos del aire», «Los conquistadores», «Noticiario 46, 47, 48 y 49», Casa S. I. C. E.; «Luces del bósforo», «Su alteza la vendedora», «Vuelan mis canciones», Casa Ufilm; «Soldados de la tormenta», «A toda máquina», Casa Cifes; «Noticiario Fox números 45 y 46, B. C., Volumen 5.^o», «La pequeña vendedora», «Casa Diego Tamayo»; «El chico del carnicero», «El atleta», «Noel falsificado», Casa Hispano american films.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 6.311.

Reses mostrencas. — Circular.

Habiendo desaparecido el día 17 del actual, al vecino de Torralba de los Frailes Delfín Maluenda, una mula negra, de 14 años, alzada pequeña, herrada de tres extremidades, llevando consigo un collarón, ronzal y tirantes; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes y demás agentes dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, el cual, caso de ser hallado, será puesto a disposición de la Alcaldía del término municipal donde se encontrare, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 6.317.

Inspección Provincial Veterinaria.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela inoculada en el ganado lanar de varios vecinos de Tarazona, y que fué declarada oficialmente con fecha 17 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 6.318.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela inoculada en el ganado lanar de Quinto, y que fué declarada oficialmente con fecha 9 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Esta Junta provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, practicó las operaciones del escrutinio de las elecciones de Diputados a Cortes por la Circunscripción Capital, celebradas el día 19 del actual, y proclamó Diputados a

D. Rafael Benjumea y Burín.

D. Santiago Guallar Poza.

D. Ramón Serrano Suñer y

D. Basilio Paraiso Labad,

a virtud de haber obtenido los tres primeros más del cuarenta por ciento de los votos escrutados, y el último más del veinte por ciento y ser dentro de ello los que más votos obtuvieron.

No se formularon protestas ni reclamaciones.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1933.—El Presidente, Gregorio Azaña.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

Núm. 6.285.

Expropiaciones

Canal de las Bardenas.—Término municipal de Biota.

En uso de las atribuciones que me concede la orden de Obras públicas de 30 de noviembre de 1932, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa, y 23, 25, 26, 28 y 86 del Reglamento de 10 de junio de 1879, he acordado con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las Obras del citado Canal, y el señor Abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello, concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en la lista publicada a continuación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados; advirtiéndose que puede recurrirse contra esta reso-

lución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, por conducto de esta Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquél en que se les haga notificación individual de la misma; bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el párrafo 2.º del artículo 28 del Reglamento de 10 de junio de 1879.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez.—Rubricado.

Relación que se cita:

Número de orden, nombres y apellidos y término municipal.

- 1 Manuel Elorri, Biota.
- 2 Manuel Villellas, id.
- 3 Ramón Giménez, id.
- 4 José Monsegur Irigoyen, id.
- 5 Manuel Villellas, id.
- 6 Pilar Canales, id.
- 7 Pilar Lafita, id.
- 8 José Monsegur Irigoyen, id.
- 9 Miguel Lambán, id.
- 10 Manuel Villellas, id.
- 11 Leoncio Aibar, Uncastillo.
- 12 Emilio Ezquerro, Biota.
- 13 Daniel Lafita, id.
- 14 Esteban Martín, id.
- 15 Manuel Villellas, id.
- 16 Lorenzo Pérez, id.
- 17 Esteban Martín, id.
- 18 Cándido Abadía López, id.
- 19 Antonio Borao, id.
- 20 Angel Legaz, id.
- 21 Laureano Ornad, id.
- 22 Manuel Elorri, id.
- 23 Feliciano Lafita, Abadía, id.
- 24 Antonio Borao, id.
- 25 Alejandro Lamarca Arilla, id.
- 26 José Monsegur Irigoyen, id.
- 27 Julián Pérez López, id.
- 28 José Alastruey, id.
- 29 Cándido Lapetra, id.
- 30 José Abad Campos, id.
- 31 Jacinto Cirez, id.
- 32 Benito Tolosana, id.
- 33 Orosia Melero, id.
- 34 José Brun, id.
- 35 Andrés López (H.), d.
- 36 Gaspar Lamarca, id.
- 37 Miguel López Monguilán, id.
- 38 Julián Villellas, id.
- 39 Junta Saso de vecinos, id.
- 40 ídem de id., id.
- 41 ídem de id., id.
- 42 ídem de id., id.
- 43 ídem de id., id.
- 44 ídem de id., id.
- 45 ídem de id., id.
- 46 ídem de id., id.
- 47 ídem de id., id.
- 48 ídem de id., id.
- 49 ídem de id., id.
- 50 ídem de id., id.

- 51 Junta Saso de vecinos, id.
- 52 ídem de íd., íd.
- 53 ídem de íd., íd.
- 54 ídem de íd., íd.
- 55 ídem de íd., íd.
- 56 ídem de íd., íd.
- 57 ídem de íd., íd.
- 58 ídem de íd., íd.
- 59 ídem de íd., íd.
- 60 ídem de íd., íd.
- 61 ídem de íd., íd.
- 62 ídem de íd., íd.
- 63 ídem de íd., íd.
- 64 ídem de íd., íd.
- 65 ídem de íd., íd.
- 66 ídem de íd., íd.
- 67 ídem de íd., íd.
- 68 ídem de íd., íd.
- 69 ídem de íd., íd.
- 70 ídem de íd., íd.
- 71 ídem de íd., íd.
- 72 ídem de íd., íd.
- 73 ídem de íd., íd.
- 74 ídem de íd., íd.
- 75 ídem de íd., íd.
- 76 ídem de íd., íd.
- 77 ídem de íd., íd.
- 78 ídem de íd., íd.
- 79 ídem de íd., íd.
- 80 ídem de íd., íd.
- 81 ídem de íd., íd.
- 82 ídem de íd., íd.
- 83 ídem de íd., íd.
- 84 ídem de íd., íd.
- 85 ídem de íd., íd.
- 86 ídem de íd., íd.
- 87 ídem de íd., íd.
- 88 ídem de íd., íd.
- 89 ídem de íd., íd.
- 90 ídem de íd., íd.

Núm. 6.295.

Expropiaciones.

Canal de las Bardenas.— Término municipal de Castiliscar.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquél en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados, presenten ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar las fincas que se indican en la relación que se incluye a continuación, para la relación de las obras indicadas.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez. — Rubricado.

Lista de los interesados.

- Número de orden, nombre y apellidos, término municipal y clase de la finca.
- 1 Pascuala Arilla, término municipal, Fornos, clase de la finca, rastrojo.
 - 2 Común, ídem, íd.
 - 3 Nicomedes Valljo, ídem, huebra.
 - 4 Nicolás Veritens, ídem, rastrojo.
 - 5 Crescencio Fanlo, ídem, íd.
 - 6 Práxedes Lapieza, ídem, huebra.
 - 7 Agustina Canales, ídem, rastrojo.
 - 8 Benito Erdozain, ídem, íd.
 - 9 Josefa Torralba, ídem, huebra.
 - 10 Juan Arcéiz, ídem, rastrojo.
 - 11 Inocencio Arcéiz, ídem, íd.
 - 12 Petra Castro, ídem, huebra.
 - 13 Esteban Soterías, ídem, rastrojo.
 - 14 Pascuala Arilla, ídem, huebra.
 - 15 Celestina Erdozain, ídem, íd.
 - 16 Práxedes Lapieza, ídem, íd.
 - 17 Crescencio Castro, ídem, rastrojo.
 - 18 Agustina Canales, ídem, huebra.
 - 19 Luis Aibar Torralba, ídem, íd.
 - 20 Pascuala Arilla, ídem, rastrojo.
 - 21 Ciriaco Arilla, ídem, íd.
 - 22 Inocencio Arcéiz, ídem, huebra.
 - 23 Común, monte Estado, inculto.
 - 24 Común, ídem, íd.
 - 25 Tomás Marco, Fornos, huebra.
 - 26 Común, ídem, inculto.
 - 27 Marcelino Pérez, ídem, huebra.
 - 28 Nicolás Pérez, ídem, íd.
 - 29 Valentín Sanz, ídem, íd.
 - 30 Simón Bueno, ídem, íd.
 - 31 Lázaro Baztán Lapieza, ídem, rastrojo.
 - 32 Pascuala Arilla, Fornos, huebra.
 - 33 Angel Arilla, ídem, rastrojo.
 - 34 Común, ídem, inculto.
 - 35 Romualdo Arilla, Collado Lobera, huebra.
 - 36 Lorenzo Baztán Lapieza, ídem, íd.
 - 37 Común, ídem, inculto.
 - 38 Angel Arilla, ídem, rastrojo.
 - 39 Santiago Iñiguez, ídem, íd.
 - 40 Mariano Iñiguez, ídem, íd.
 - 42 Nolasco Iñiguez, ídem, íd.
 - 43 Alejo Artieda, ídem, huebra.
 - 44 Crescencio Fanlo, ídem, rastrojo.
 - 45 Donato Oruj, ídem, íd.
 - 46 Julián Sánchez, ídem, huebra.
 - 47 Julián Pérez Duarte, ídem, rastrojo.
 - 48 Angela Domínguez, Collado Lobera, íd.
 - 49 Escolástico Baztán, ídem, huebra.
 - 50 Antonio Lacosta, ídem, íd.
 - 51 Donato Uruj, ídem, íd.
 - 52 Pascuala Arilla, ídem, íd.
 - 53 Gregorio Orús, ídem, íd.
 - 54 Estefanía Sánchez, Fornos, íd.
 - 55 Común, ídem, inculto.
 - 56 Gregorio Orús, ídem, huebra.
 - 57 Francisco Fanlo, ídem, rastrojo.
 - 58 Común, ídem, íd.
 - 59 Crisantos Arcéiz, ídem, huebra.
 - 60 Antonio Asín, ídem, rastrojo.
 - 61 Daniel Aibar, ídem, huebra.
 - 62 Cándido Artieda, ídem, íd.

- 63 Julián Pérez Duarte, ídem, rastrujo.
 64 Antonio Lacosta, ídem, huebra.
 65 Cabañera Real, ídem, íd.
 66 Estado, Monte Estado, huebra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.869.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

“Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta y D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos treinta y tres; en el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Valderrobres, y seguido entre don Clemente Gazulla Oberé, mayor de edad, peón caminero y vecino de La Fresneda, declarado pobre para litigar, como demandante, en representación de su hijo menor de edad Bernardo Ulpiano Gazulla Colón, y don Miguel Colás Badía, también mayor de edad, labrador y vecino de Valjunquera, como demandado, sobre indemnización de daños y perjuicios, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, en apelación interpuesta por la parte demandante, a quien representa el Procurador don Luis Miravete, bajo la dirección del Letrado don Felipe Aragués, habiéndose personado también en el recurso el Procurador don Luis Villoro Crespo, en nombre del apelado, con defensa del Letrado don Rafael Molins.

Acceptando los Resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos, en cuyo fallo el Juez de Primera instancia de Valderrobres absolvió al demandado don Miguel Colás Badía de la demanda contra el mismo formulada por don Clemente Gazulla Oberé como legal representante de su hijo menor de edad Bernardo Ulpiano Gazulla Colón, sin hacer expresa condena de costas, y

Resultando que contra la indicada sentencia se interpuso por el don Clemente Gazulla Oberé apelación que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que en tiempo y forma comparecieron aquéllas, y sustanciado el recurso se señaló para la vista del mismo el próximo pasado día cuatro, con la sola asistencia de la parte demandada y sin que concurriese la apelante, no obstante hallarse citada;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Mariano Miguel y Rodríguez;

Acceptando en lo substancial los dos Considerandos de la sentencia apelada, con exclusión del contenido del primero de las necesarias apreciaciones que en el mismo se hacen acerca de la falta de cultura y analfabetismo del niño Bernardo Ulpiano, y

Considerando, que ejercitada en la demanda inicial

del pleito la acción que al amparo del artículo 1902 del Código Civil asiste a quienes por culpa o negligencia ajenas sufren daños para lograr su reparación, incumbía al demandante acreditar además de la realidad del mal por el mismo sufrido y del que pretende ser indemnizado, la certeza de un hecho ajeno, culposo o negligente, imputable al demandado y relacionado con aquél con relación de causa a efecto;

Considerando que es hecho incuestionado el de que en la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos treinta y uno, don Miguel Colás Badía dejó en la puerta exterior de la casa habitada por don Clemente Gazulla Oberé, mientras permaneció en la misma, una burra de su propiedad, con su cría de tres a cuatro meses, y que durante su breve ausencia, el niño de doce años de edad se montó en el segundo de aquellos animales, que, no acostumbrado a ello, comenzó a pegar saltos, derribando al muchacho y produciendo con una cox la pérdida del globo ocular derecho; pero de la certeza de este daño sufrido por el mencionado hijo del actor no cabe deducir la existencia de responsabilidad alguna exigible al demandado, porque los elementos probatorios aportados al juicio, apreciados en su conjunto, justifican de cumplida manera que el expresado mal no tuvo su causa sino en la propia imprudente imprevisión del lesionado al montar en un animal demasiado pequeño para soportar montura alguna, y en la de otros hermanitos suyos que hostigaron a aquél para que corriese, siendo, en virtud de cuanto queda expresado y de lo que establece en su segundo inciso el artículo mil novecientos cinco del Código Civil, improsperable la demanda y la apelación interpuesta por el don Clemente Gazulla;

Considerando que habiéndose de confirmar la sentencia recurrida, es obligado condenar al apelante en las costas de la segunda instancia del juicio, según dispone en su último párrafo el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil;

Vistos además los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y tres y mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil; seiscientos cincuenta y nueve, setecientos trece y ochocientos cincuenta de la ley de Enjuiciamiento Civil y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno:

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por don Clemente Gazulla Oberé contra la sentencia, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos, en la que el Juez de Primera instancia de Valderrobres absolvió al demandado don Miguel Colás Badía de la demanda por aquél formulada en representación de su hijo Bernardo Ulpiano Gazulla Colón, sobre indemnización de daños y perjuicios sin hacer expresa condena de costas, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada resolución, imponiendo a la parte recurrente las costas de la segunda instancia del juicio. Publíquese esta sentencia del modo dispuesto por el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno. Reclámese al interior testimonio de la sentencia que haya recaído en el expediente de pobreza para litigar promovido por el demandado don Miguel Colás Badía, dándose, una vez recibido cuenta de él, y con las correspondientes certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Angel Barroeta. — Angel Miranda.”

Los Resultandos y Considerandos aceptados por la Sala en la sentencia anteriormente transcrita, son los que se expresan en la certificación que se une a continuación:

“El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la sentencia apelada pronunciada en estos autos, es del tenor siguiente:

“*Sentencia.*—En la villa de Valderrobres, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos:

Manuel Martínez Fernández, Juez de Primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes: de la una, como demandante, don Clemente Gazulla Oberé, mayor de edad, casado, peón caminero, vecino de La Fresneda, como representante legal de su menor hijo Bernardo Ulpiano Gazulla Colón, representado por el Procurador don Federico Pueyo Uzquizu en un principio, y por fallecimiento de éste, después, por el Procurador don Luis Lorenzo Gracia, y defendido por el Letrado don Rafael de Paredes Ripa. Y de la otra, como demandado, don Miguel Colás Badía, también mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Valjunquera, representado por el Procurador habilitado don Arcadio Pueyo Zapater y defendido por el Letrado don Ursino Victoria Bingea, sobre reclamación de cantidad; y

Resultando que en escrito suscrito en Valderrobres en doce de mayo próximo pasado por el Letrado don Rafael de Paredes Ripa y por el Procurador don Federico Pueyo Uzquizu, presentado en este mismo Juzgado el día diez y seis del repetido mes, en nombre de don Clemente Gazulla Oberé, como representante legal de su menor hijo Bernardo Ulpiano Gazulla Colón, se interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Miguel Colás Badía, sobre reclamación de cantidad, fundándola en los siguientes hechos: Que el niño Bernardo Ulpiano Gazulla Colón, hijo legítimo del demandante don Clemente Gazulla Oberé y de su esposa doña Carolina Colón Escarihuela, de doce años de edad, sobre las once de la mañana del día once de junio de mil novecientos treinta y uno, se hallaba jugando con sus hermanitos Francisco y Angel en el patio de la casa que habitan sus padres, sita en término de La Fresneda, Carretera de Alcañiz denominada Venta del Moco, cuando se presentó el demandado don Miguel Colás Badía con dos caballerías menores, hija y madre, una aparejada y otra sin aparejos, esta última vuelta, abandonándolas en el patio, junto a los niños, dando voces Bernardo Ulpiano a su madre, que se hallaba en el interior de la casa, quedándose jugando con sus hermanos mientras el señor Colás se dirigía a la casa, en cuya puerta se puso a hablar con la esposa del demandante, cuando, los niños, intentando jugar con la caballería pequeña, que era la que iba desaparejada, ésta soltó una coz, con tan mala fortuna para el niño Bernardo Ulpiano, que, dándole en la cara, le vació el ojo derecho. Que el niño lesionado Bernardo Ulpiano, después de hecha la primera cura por el Médico de Valjunquera don Martín Moliner, fué trasladado en el automóvil de línea a Alcañiz, donde se encargó de su curación el oculista don Luis Carreras, la cual tardó en verificarse treinta y un días, quedando con el defecto físico de la pérdida del ojo derecho para la visión. Que durante la estancia del niño Bernardo Ulpiano en Alcañiz, devengó por honorarios de su curación don Luis Carreras cuatrocientas setenta y cinco pesetas; en la Farmacia, por medicinas, se hizo un gasto de cincuenta pesetas. Que los derechos del Médico que hizo la primera cura y los de las Farmacias, se ignora

la cuantía de los mismos y deberán precisarse en el momento oportuno. Que el niño Bernardo Ulpiano, a consecuencia de las lesiones sufridas, quedó con el consiguiente defecto físico, que le impedía dedicarse a profesiones en que sea necesario el empleo de ambos ojos o de una fina percepción visual, asimismo afeado en su rostro, con una incapacidad parcial permanente para el trabajo, que por alguna causa pudiera convertirse en incapacidad total. Que el señor Colás no tenía necesidad de penetrar en la casa de don Clemente Gazulla, y obró con imprudencia al entrar en la casa dejando abandonadas las caballerías sin la precaución de atarlas, dejándolas cerca de donde estaban jugando los niños, sabiendo que era falsa la caballería más pequeña. Que los niños suelen jugar con lo que está a su alcance y son irresponsables de sus actos. Alegando como fundamentos de derecho los artículos cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, y los mil novecientos dos y mil novecientos cinco del Código civil. Terminando suplicando al Juzgado que, teniendo por presentada la demanda con sus copias, se dignen admitirlas, disponer la inserción de la escritura de poder por copia certificada y originales los demás documentos acompañados, se sirva tramitarla en juicio ordinario de menor cuantía, y en definitiva pronunciar sentencia condenando al demandado don Miguel Colás Badía al pago de diez mil pesetas de indemnización al niño Bernardo Ulpiano Gazulla Colón, representado por su padre D. Clemente Gazulla Oberé, y al pago de los gastos de curación y reconocimiento, que asciende a seiscientos ochenta pesetas los conocidos, más los honorarios de los señores Médicos que intervinieron en la primera cura, reconocimientos y alta, estos últimos por orden judicial, que si no fuese posible conocer su importe en el periodo de prueba, quedaría para el periodo de ejecución de sentencia, imponiendo al demandado las costas del juicio, por ser así de justicia. En un primer otrosí que designa el archivo de este Juzgado a los efectos de la prueba documental oportuna. En un segundo otrosí que se reciba el pleito a prueba. En un tercero otrosí que se le devuelva el nombramiento de peón caminero a nombre del demandante que acompañó a la demanda. Y en un cuarto otrosí solicita el beneficio legal de pobreza para el demandante, formalizando la oportuna demanda de pobreza. Acompañando como documentos copia de la escritura de poder otorgada por el demandante a favor de varios Procuradores, entre ellos D. Federico Pueyo Uzquizu; el nombramiento de peón caminero a favor de D. Clemente Gazulla Oberé, y certificaciones de las actas de matrimonio de D. Clemente Gazulla Oberé y doña Carolina Colón Escarihuela, y de nacimiento de Bernardo Ulpiano Gazulla Colón.

Resultando que por providencia de fecha dieciséis del repetido mes de mayo último, se tuvo por comparecido al Procurador D. Federico Pueyo Uzquizu en la representación que ostenta en vista de la copia de poder presentada, que será devuelta dejando a continuación testimonio literal de la misma en unión del nombramiento de peón caminero a favor del demandante, según se interesa en la demanda. En cuanto a la demanda principal, se dará oportunamente el juicio correspondiente y tramitar la demanda incidental de pobreza formulada. Y tramitada la referida demanda de pobreza y declarado pobre en sentido legal el repetido demandante por sentencia de fecha cinco de septiembre próximo pasado, una vez firme, por providencia de fecha veinticuatro del repetido mes de septiembre, se alzó la suspensión de los autos principi-

pales y se acordó sustanciar la demanda origen de los mismos por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de ella al demandado D. Miguel Colás Badía, emplazándole con entrega de las copias simples de la referida demanda y documentos presentados para que comparezca y la conteste dentro del término improrrogable de nueve días, librándose para ello el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de Alcañiz, teniéndose por hechas las manifestaciones que se consignan en el primero y segundo otrosí de la repetida demanda.

Resultando que en escrito suscrito en Valderrobres en ocho de octubre próximo pasado, por el Letrado D. Ursino Vitoria Bingea y por el Procurador habilitado D. Arcadio Pueyo Zapater, presentado en este Juzgado en el mismo día, en nombre del demandado D. Miguel Colás Badía, se contestó la repetida demanda, oponiéndose a la misma y sentando después de un breve preámbulo los hechos siguientes: Que el hecho fundamental aparece reseñado en los hechos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo de la demanda, pero no como se refiere en los mismos, sino de la forma siguiente: Que debido a la amistad que existía entre Miguel Colás y Clemente Gazulla y su familia, al pasar aquél por el domicilio del segundo fué a hacerles una visita, y como no se encontraba Clemente le recibió la mujer, habiendo dejado Miguel Colás atada la burra que llevaba y no la hija de ésta por tener unos tres meses. Que la esposa de Gazulla invitó a que se sentase Miguel Colás y le contestó que no, que solamente iba a preguntarle una tontería, o sea si también votaban los camineros, y que tenía las burras fuera. Que mientras sucedía lo anteriormente referido, los chicos de Gazulla la emprendieron con la pollina de cría, se echaron sobre ella, la montó Bernardo, la pincharon y la pollina tiró a Bernardo, quedando éste del accidente con un ojo vaciado. Que no es cierto que la pollina sea falsa, ni tiene edad para que lo sea, ni lo ha sido ni lo es. Que el accidente fué provocado por los hijos de Gazulla. Que del informe médico resulta que el niño Bernardo Ulpiano puede dedicarse a sus habituales ocupaciones. Que los partes de curación, farmacia y alimentación especial de Bernardo Ulpiano, deben ser de cuenta de sus padres. Que la indemnización de diez mil pesetas solicitada por el demandante es excesiva, y más aún con arreglo al Código del Trabajo. Alegando como fundamentos de derechos los artículos ciento dieciséis de la ley de Enjuiciamiento Criminal, las sentencias del Tribunal Supremo de dieciséis de junio de mil novecientos cinco, siete de marzo de mil novecientos dos, quince de febrero de mil novecientos veinticuatro, veintisiete de abril de mil novecientos ocho, primero de febrero de mil novecientos veintiséis, dieciséis de diciembre de mil novecientos tres, siete de junio de mil novecientos cinco, veintiséis de marzo de mil novecientos nueve y tres de marzo de mil novecientos veintinueve, terminando suplicando al Juzgado que, teniéndole por personado y contestada la demanda, se sirva desestimarla por carecer de falta de acción y derecho y pedir indebidamente, dictando en su día sentencia absolviendo al demandado de las peticiones de la demanda, con imposición de costas a la parte demandante. En primero otrosí que se reciba el pleito o prueba. En un segundo otrosí se designa el archivo de este Juzgado a los efectos de la prueba documental. Y en un tercero otrosí se formaliza demanda de pobreza para que se conceda dicho beneficio al demandado D. Miguel Colás Badía.

Resultando que por providencia de diez de octu-

bre del año actual, se tuvo por comparecido y por parte al Procurador habilitado D. Arcadio Pueyo Zapater, en la representación que ostenta y por contestada la demanda origen de dichos autos; se recibió el pleito a prueba, previniendo a las partes que en el término de seis días improrrogables proponga cada uno toda la que le interesen, formándose las oportunas piezas separadas. Respecto al primero y segundo otrosí, se tuvieron por hechas las manifestaciones que contienen; y en cuanto al tercero se tuvo por formulado incidente de pobreza, acordando sustanciarlo en pieza separada; todo lo que, fué cumplido. Habiéndose propuesto por la parte demandante dentro del referido término de prueba; la de confesión en juicio del demandado; testifical y documental, consistente en la declaración del demandado y en las certificaciones facultativas de alta de curación y de comprobación de asistencia médica, obrante en el archivo de este Juzgado en el rollo doscientos noventa y cuatro, sumario catorce, del año mil novecientos treinta y dos. Cuyos medios de prueba fueran admitidos, declarándose pertinentes las propuestas del interrogatorio presentado para el examen de los testigos. Por la parte demandada se propuso y fué admitida: la de confesión judicial, bajo juramento indecisorio del demandante; documental, consistente en que por el señor Secretario de este Juzgado y con referencia al sumario número catorce del pasado año, instruido en este Juzgado con motivo de las lesiones de referencia, se libre testimonio para unir a la prueba de dicha parte de las declaraciones prestadas por Bernardo Ulpiano y su madre Carolina Colón; informes aportados por el Cabo de Valdealgorta, Alcalde de Valjunquera y el de Sanidad presentado por los señores médicos al dar de alta al herido; y testimonio del auto de sobreseimiento en la causa que motivó dicho sumario. Testifical, para que declaren los testigos a tenor del interrogatorio presentado, cuyas preguntas fueron declaradas pertinentes.

Resultando que abierto el período de práctica de prueba por término de veinte días comunes a las partes, se practicó toda la propuesta por cada parte, y que le fué admitida, examinada la de cada una de ellas a probar los hechos por las mismas consignados en sus escritos de demanda y contestación a la demanda.

Resultando que transcurrido el término de práctica de prueba, por providencia de fecha dieciséis del mes actual, se acordó convocar a las partes a la comparecencia que preceptúa el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, para la que se señaló el día veintitrés del corriente mes, a sus doce horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, poniendo mientras tanto a las partes de manifiesto las pruebas en la escribanía, acordando unir a los autos las practicadas.

Resultando que celebrada la comparecencia en el día y hora señalados, comparecieron los Letrados de ambas partes, reproduciendo los hechos y pretensiones formulados en los respectivos asientos de demanda y contestación a la demanda, y alegando cuanto creyeron conveniente al derecho de sus respectivas partes;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que de la apreciación en conjunto de la prueba practicada en este juicio no resulta probado que el desgraciado accidente que ocasionó la pérdida del ojo al niño Bernardo Ulpiano Gazulla Colón fuere producido por culpa o negligencia del demandado don Miguel Colás Badía, dueño de la

pollina de autos; sino que, por el contrario, del resultado de la prueba en general y particularmente de la contestación dada por el actor a la novena posición del pliego presentado por la parte contraria, tiene que apreciarse en esta sentencia que el repetido accidente fué producido por la imprudencia del niño Bernardo Ulpiano al pretender subir en la pollina de don Miguel Colás, imprudencia debida a la falta de cultura del niño Bernardo Ulpiano, ya que su edad no era la adecuada para ser analfabeto, toda vez que en su referida edad el día de autos, que era la de doce años, está incluida por las disposiciones vigentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entre las indicadas para poder cursar la segunda enseñanza. Por lo que procede desestimar en esta sentencia la demanda origen de esta litis y absolver de la misma al demandado don Miguel Colás Badía;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe por parte del demandante don Clemente Gazulla Oberé, por lo que no procede hacer expresa condena de costas:

Vistos los artículos y disposiciones legales citadas por las partes litigantes y demás de general aplicación al caso que nos ocupa,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al demandado D. Miguel Colás Badía, de la demanda origen de esta litis contra el mismo formulada por D. Clemente Gazulla Oberé, como representante legal de su menor hijo Bernardo Ulpiano Gazulla Colón. Todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Martínez”.

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de la inserción del anterior testimonio en el “Boletín Oficial” de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y tres. — Ramón Morales López.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6 297.

Juzgado número 1.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito número tres, de esta ciudad, en providencia dictada en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Tomás Rey, en nombre de D. Orenco Palú Campos, contra su esposa D.^{ña} Pilar Sebastián Colón, para litigar en juicio de divorcio, se emplaza por medio de la presente a dicha doña Pilar Sebastián Colón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca y la conteste personándose en forma; con apercibimiento de que si no comparece o alega justa causa, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 6 299.

Juzgado número 2.

Cédula de notificación.

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal número dos, de esta ciudad,

bajo el número de orden 392 del corriente año contra Anselmo Iglesias Frías, Manuel Gil Pérez y Jesús Torrecilla Marconel, sobre hurto, se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia: En Zaragoza, a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número dos, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Anselmo Iglesias Frías, Manuel Gil Pérez y Jesús Torrecilla Marconel, de la otra, como denunciados, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Anselmo Iglesias Frías, Manuel Gil Pérez y Jesús Torrecilla Marconel a la pena de seis días de arresto a cada uno de ellos y al pago de costas por terceras partes; y en atención al ignorado padero de los condenados, notifíqueseles esta sentencia, mediante cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— A. de Castro. Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a los expresados Anselmo Iglesias Frías, Manuel Gil Pérez y Jesús Torrecilla Marconel, expido la presente en Zaragoza, a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Término de Mambblas de Zaragoza.

Se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad, a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día diez del próximo diciembre, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para tratar los asuntos siguientes: Actas, Memoria semestral, Presupuestos, Comisión de cuentas, solicitudes sobre cambio de riego y alta en la alfarda, ruegos y preguntas.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1933.—El Presidente, Francisco Urrea.

Núm. 6 331.

Sindicato de Riegos de Caulor. Plasencia de Jalón, Urrea y Bardallur

Para dar cumplimiento a los artículos 4.º y 8.º de las ordenanzas, se cita a Junta general de Regantes, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 3 de diciembre próximo, a las quince horas; si en esta reunión no hubiere número suficiente, se celebrará otra el día 8 del mismo mes, a igual hora, en el mismo local, siendo válidos sus acuerdos con los que concurren.

Plasencia de Jalón, 22 de noviembre de 1933. El Presidente, Santiago Escuer.

IMPRESA DEL HOSPICIO